



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 11 días del mes de febrero de 2022, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver la procedencia del recurso de apelación en **Causa N° 7024 de esta Alzada**, caratulada "*AUBEL, MARIA YANINA - FALSA DENUNCIA (IPP N° 7256-19)*", de trámite ante el Juzgado Correccional N° 1 Departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S :

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

El artículo 439 del C.P.P. determina la procedencia del Recurso de Apelación, habilitando la vía recursiva entre otros supuestos a las decisiones que causaren gravamen irreparable. Normativa que analizada armónicamente con las previsiones de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 de la Constitución Provincial, habilitan en el presente la vía legalmente prevista para obtener la revisión del decisorio puesto en crisis.-

Por ello de conformidad con las normas citadas y advirtiendo la existencia de gravamen irreparable voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos, votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. Mónica**

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

GURIDI:

A fs. 139/40, se presenta el Sr. Defensor particular Aquilino Giacomelli deduciendo recurso de apelación respecto del auto del Sr. Juez Correccional que decidió denegar el planteo de nulidad de la Elevación a Juicio, en razón que su asistida no pudo ejercer su derecho de defensa en juicio al no ser oída, habiendo pedido declarar en la I.P.P. y en virtud que no fue notificada ni el cierre de la investigación ni la Requisitoria de elevación a juicio ni a la imputada ni al Defensor.

Se agravia de los motivos que expusiera el a quo al fundar el rechazo de la sanción de nulidad por su parte solicitada, señalando en relación a la primera nulidad que no es cierto que su defendida no se presentó a declarar en forma deliberada, ya que no declaró en la audiencia del art. 308 del C.P.P. porque estaba con sus hijos menores de edad y se requirió la suspensión de la pedida en los términos del art. 317 del C.P.P., en virtud que se encontraba pendiente el pedido de extinción de la acción penal, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional.

Señala que sin perjuicio del pedido más que fundado de la defensa, el Ministerio Fiscal presenta la requisitoria de elevación a juicio sin oír a su pupila, agraviándole que se afirme que no le causa perjuicio porque puede hacerlo en el debate, cuando ya en esa etapa la fiscalía no tiene la obligación de investigar, evacuar las citas y producir las pruebas que hacen al derecho de todo imputado.

Expresa que tampoco se le notificó el cierre de la etapa instructoria, habilitando el pedido de revisión del derecho a ser oída ante la Fiscalía General, quien en definitiva valoraría si se podía privar el derecho a dar su versión de los hechos a la imputada.

Expresa que la segunda sanción de nulidad se relaciona, con la ausencia de notificación de la requisitoria Fiscal al Defensor, de modo que no se pudo oponer a la elevación a juicio.

Entiende que el Sr. Juez tomó como oposición el pedido de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

extinción de la acción penal, cuando esa solicitud se presentó con anterioridad a la requisitoria de elevación a juicio, con lo que mal se podía oponer a un requerimiento que nunca le fue notificado.

Considera que no podía apelar una elevación nula y en virtud de ello lo hace en esta etapa y que por la afectación de derechos fundamentales como el de defensa, corresponde se declare la Nulidad del requerimiento de elevación a juicio de fs. 95/vta., la Resolución de elevación a juicio de 101/6 y por aplicación del art. 207 del C.P.P los actos consecutivos.

Puesto a resolver y examinado todo lo actuado, no tengo dudas que se violentó el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal y por ello los argumentos que deniegan la cuestión por considerarla extemporánea, carecen de fundamento suficiente.

Lo requerido por el Sr Defensor se enmarca dentro de las diligencias que el Ministerio Fiscal debe garantizar en la etapa de investigación penal preparatoria, y abarca contenidos sobre los que Juez de la I.P.P. debe realizar el control de legalidad de la imputación.

Entiendo, tal lo ha sostenido el apelante, que existe constancia expresa en la declaración en los términos del art. 308 de fs. 72/3, que la encartada pidió en ese mismo acto se la cite a audiencia del art. 317 C.P.P. en razón que había concurrido a la fiscalía con dos menores de edad.

Asimismo surge de fs. 86/8 que se presenta como abogado particular el Dr. Giacomelli, pidiendo la audiencia del art. 317 el 6 de abril del 2021, designándose a fs. 90 fecha de audiencia para el día 19 de abril del 2021.

Se constata a fs. 92 el escrito donde el Sr. Defensor pide el 17 de abril, la suspensión de la audiencia para evitar dispendios jurisdiccionales en razón de haber interpuesto ese mismo día el pedido de extinción de la acción ante el Juzgado de Garantías.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Se advierte -ver fs. 84/5 y 93-, que el día 19 de abril, sin notificación alguna a la defensa o a la imputada, sin otro trámite, se produce la requisitoria de elevación a juicio.

Que recién 2 meses después el Juzgado de Garantías da vista al Sr Fiscal del pedido de extinción, oponiéndose el mismo el día 11 de junio del 2021 (ver fs. 97 y 99/100).

Sin otro trámite en fecha 10 de setiembre del 2021, El Sr. Juez de Garantías, rechaza el pedido de extinción de la acción penal y sin advertir que no se notificó el cierre de la instrucción cuando existía un pedido expreso de hacer uso del derecho de defensa previsto en el art 317 del C.P.P. y que tampoco se le había corrido el traslado de la Requisitoria Fiscal a la Defensa, para hacer uso de su derecho a oponerse, rechaza la extinción de la acción y decreta la elevación a juicio de la I.P.P. 7256/19.

Ninguno de los argumentos -fiscal y jurisdiccional- traídos para justificar tal violación al proceso legal, pueden ser admitidos, desde que la normativa procesal infringida, contiene evidente naturaleza supra constitucional, al verse afectado el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal

La normativa violada: Denegación a hacer uso del derecho a audiencia del 317 del C.P.P. sin posibilidad de recurrir la imposibilidad de ser oído, y la denegación del derecho a oponerse a la imputación de la Requisitoria fiscal -334 2do. párrafo y 336 del C.P.P.-, resultan ser las contempladas en el art. 203 del C.P.P., las que deben ser declaradas aún de oficio y en cualquier etapa del proceso.

Asimismo, luce evidente si se observa lo actuado en I.P.P., que tal lo explica el requirente, la declaración de la encartada e impulsora de la causa, más las medidas de producción obligatoria para el Ministerio Público Fiscal, producto de la evacuación de citas, podrían constituirse en elementos esenciales para rechazar la imputación.

Lo expuesto precedentemente se corresponde con el

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

objetivo de salvaguardar la garantía de defensa en juicio y el derecho a ser oído (art. 8.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

La postura asumida por la Fiscal se contrapone con el criterio amplio de apreciación que debe observar "...*ya que es necesario tener siempre presente la finalidad implícita esencial de la norma: contribuir a la obtención de la verdad procesal. Rigen el art. 56, que establece el criterio objetivo para la actuación del fiscal; el art. 267 que estatuye el deber funcional de investigar y el art. 226 que indica los fines de la etapa preparatoria ...*" (cfr. Código Procesal Penal de la Prov. de Buenos Ares, Pedro Bertolino, Ed. Lexis Nexis, Octava Edición, pág. 382).-

No se justifica el criterio utilizado para denegar derechos, menos aún cuando como se destacó la causa permaneció sin movimiento alguno por meses, sin que ello le sea imputable a la defensa. Se ha vulnerado el principio establecido en el art. 3 del C.P.P. "*Toda disposición legal que coarte la libertad personal, restrinja los derechos de la persona, limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código o que establezca sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberá ser interpretado restrictivamente*"., lo que no ha sucedido en el presente.-

Por lo expuesto y en relación a la sanción nulificante solicitada, constatado el perjuicio concreto y la naturaleza de los derechos involucrados, corresponde reiterar lo expuesto por esta Cámara en numerosos precedentes: "*debe también recordarse que en la sistemática del código de rito las nulidades absolutas son las únicas que pueden ser declaradas de oficio por el juez -siempre y cuando se verifique un perjuicio-, proceden en cualquier estado y grado del proceso y no pueden sanearse de modo alguno. Revisten carácter excepcional, el cual les viene dado porque la transgresión verificable del acto vulnera garantías constitucionales, particularmente, la de defensa en juicio y el debido proceso*" (conf. Trib. Casación Penal B.A., sala II causa N° 47.461 caratulada "R., D. N. s/recurso

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de casación).-

En el subéxamine la resolución adoptada por el Sr. Juez Correccional, apoyada en argumentos que le otorgan fundamentación sólo aparente, es ineficaz para sostener la solución adoptada y coloca a la parte recurrente en una situación lindante con la privación de justicia, con el consiguiente menoscabo de la garantía constitucional de Defensa en Juicio.-

"La obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones va entrañablemente unida a su condición de órganos de aplicación del derecho vigente, no solamente por que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mandamiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. El sentido republicano de la justicia exige la fundamentación de las sentencias, porque esta última es la explicación de sus motivaciones". (CS - 28/4/1992 - "Orgeira, José M." - L.L. 1992-D, 648, caso nº 8220).-

En síntesis, la negativa del órgano jurisdiccional de dar curso a la petición de la Defensa, en el entendimiento que las diligencias por ella solicitadas fueron extemporáneas, sin dar ninguna razón de naturaleza constitucional que prime sobre el derecho de Defensa en Juicio, sin dudas, no es una derivación razonada del derecho vigente.-

En base a lo expuesto, voto por la negativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos, votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Acoger el recurso interpuesto por el Defensor particular Aquilino Giacomelli y en consecuencia revocar el auto impugnado de fs. 128/130, decretando la nulidad de la requisitoria fiscal de fs. 94/5, y de la Resolución del Juez de Garantías de fs. 101/8, en la que dispone la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Elevación a juicio de la I.P.P.7256/19 como así también todos los actos consecutivos que son su consecuencia (arts. 3, 56, 106, 203, 207, 232, 308, 317, 334 2do. párrafo, 336 y ccs. del C.P.P., art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 8.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos, votan en igual sentido.-

Por lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado.-

2.- Acoger el recurso interpuesto por el Defensor Particular Aquilino Giacomelli y en consecuencia revocar el auto impugnado de fs. 128/130, decretando la nulidad de la requisitoria fiscal de fs. 94/5 y de la Resolución del Juez de Garantías de fs. 101/8, en la que dispone la Elevación a juicio de la I.P.P.7256/19 como así también todos los actos consecutivos que son su consecuencia (arts. 3, 56, 106, 203, 207, 232, 308, 317, 334 2do. párrafo, 336 y ccs. del C.P.P., art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 8.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Notifíquese a: 20167480463@notificaciones.scba.gov.ar
fisgen.pe@mpba.gov.ar

Regístrese - Oficiése y oportunamente devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/02/2022 09:22:40 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/02/2022 09:32:49 - MORALES Martin Miguel - JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 11/02/2022 09:49:27 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/02/2022 10:14:36 - Horacio Daniel Annan -
SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20167480463@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



251002091000966866

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 11/02/2022 10:15:45 hs.
bajo el número RR-211-2022 por ANNAN HORACIO.